



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02229-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS FIDEL HUMALA TRIGOSO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fidel Humala Trigoso contra la resolución de fojas 105, de fecha 30 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:12-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:55-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:05-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:32+0200



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare nula la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2015 (f. 4) emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, lo condenó por el delito contra la administración pública, en la modalidad de resistencia y desobediencia a la autoridad en agravio del Estado, imponiéndole 2 años de pena privativa de la libertad (Expediente 34042-2010).
5. En líneas generales, el recurrente aduce que la cuestionada sentencia vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque se afirma que no se sometió a las pruebas de dosaje etílico solo por el dicho de la policía, cuando lo cierto es que no existe prueba alguna de que ello sea cierto. Advierte que formuló tacha en contra del atestado policial, pues no intervino en este el fiscal, su abogado ni él mismo; sin embargo, el *a quo* nunca la resolvió y la emplazada señaló que ello no tiene importancia. Asimismo, señala que la cuestionada sentencia no ha tomado en cuenta ni los hechos ni los fundamentos de su apelación y que no ha fundamentado respecto del monto de la reparación civil.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, en relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, que la referida sentencia de vista expresó, entre sus razones que:

“(…) la sentencia venida en grado se encuentra conforme a ley, toda vez que el recurrente (...) no se sometió a las pruebas de campo para determinarse si este se encontraba bajo las influencias del alcohol, lo cual no se pudo concretar por la referida negativa (...), habiéndose evaluado de manera sucinta los elementos de prueba de autos” (cfr. fundamento 4.1).

“(…) aún cuando hubiese una omisión al resolver la tacha, incluso si se hubiera resuelto en el tiempo y manera, no varía el resultado de la resolución recurrida, toda vez que la tacha al Atestado Policial no es prueba; asimismo, tratándose de una nulidad insustancial, no anula el estado del proceso (...)” (cfr. fundamento 4.2).

7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional es de la opinión que, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues la Sala emplazada se remitió a lo expresado en la sentencia venida en grado, al señalar que “se encuentra conforme a ley” “habiéndose evaluado de manera sucinta los elementos de prueba de autos”, sentencia de primera instancia que extrañamente no se ha cumplido con adjuntar en autos. Por otro lado, si bien es cierto no existe pronunciamiento respecto del cuestionamiento realizado al monto de su reparación civil, sin embargo, de fojas 6 de autos se advierte que ello no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02229-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS FIDEL HUMALA TRIGOSO

objeto de su recurso de apelación de fecha 21 de mayo de 2014, sino que esto recién fue cuestionado por el demandante el 3 de junio de dicho año (f. 18), es decir, de manera extemporánea.

8. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por el demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En tal sentido, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02229-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS FIDEL HUMALA TRIGOSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende un reexamen probatorio que no le corresponde efectuar a la Justicia Constitucional, me aparto de los fundamentos 5 y 6 de la ponencia, puesto que a través de una sentencia interlocutoria no corresponde evaluar la motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:36-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:59-0500